

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, mediante comunicaciones del 15 de junio, 29 de julio, 16 de septiembre y 6 de octubre de 2021¹, manifestó la demandante que desde el mes de Mayo ha dejado de percibir la cuota de alimentos ordenada en acta de conciliación del 1 de marzo de 2017², por parte del pagado de la Policía Nacional

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2001

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. La señora MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ, representante legal de la menor edad beneficiaria de los alimentos³, presentó varias peticiones informando que no se le ha realizado el pago de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija y a cargo del señor EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO.

2. Revisado el expediente y consultada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se evidencia que no se han realizados consignaciones por cuenta de este proceso, por lo que no hay lugar a ordenar pago alguno.

3. No obstante, atendiendo que EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO pertenece a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el despacho, dispone:

REQUERIR con CARÁCTER URGENTE al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, para que informe:

- i) Los motivos por los cuales no han cancelado desde el mes de mayo de 2021, la cuota alimentaria fijada a favor de la menor SARAH VALENTINA CARDOZO MORENO con T.I. No. 1092530706, representada por su progenitora MARÍA LILIANA VERDUGO DÍAZ e **hija del señor EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.853.299.**

¹ Consecutivos 011, 018 y 23 del expediente digital

² Folio 163 Expediente Digital.

³ Consecutivo 023 del Expediente Digital

- ii) Proceda de inmediato a realizar los pagos correspondientes a la cuota alimentaria a favor de la niña SARAH VALENTINA CARDOZO MORENO con T.I. No. 1092530706, representada por MARÍA LILIANA VERDUGO DÍAZ, tal como se pactó en conciliación el 2º de marzo de 2017, que a la letra dice:

“PRIMERO: ACEPTAR LA CONCILIACION DE LAS PARTES EN CONSECUENCIA FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA en calidad de rebaja LA SUMA correspondiente al 25% DE LOS ingresos del demandante señor EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO, y en beneficio del menor SARA VALENTINA CARDOZO VERDUGO, siendo demandada MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ, sumas que deberán ser consignadas en una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante, PREVIA DEDUCCIONES DE LEY.”

- iii) Los depósitos de cuotas alimentarias deben realizarse en la cuenta de ahorros No. 4-5101-0-20606-7 BANCO AGRARIO, cuya titular es MARÍA LILIANA VERDUGO DÍAZ, C.C. 27.592.162, representante de la niña SARAH VALENTINA CARDOZO MORENO con T.I. No. 1092530706.
- iv) Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado y proceder de conformidad con el pago de los alimentos, acreditando debidamente el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Por Secretaría y el personal dispuesto para ello, procédase de inmediato a librar oficio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: *“(…) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

Igualmente, debe REMITIR copia del presente auto a la señora **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ** y a **EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO**

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de**

2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1º de diciembre de 2021



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2003

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

1. Verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia¹, se observa que se encuentran pendientes de autorización y pago ocho (8) depósitos judiciales consignados todos bajo el concepto de cuota alimentaria, provenientes del pagador de la **FIDUPREVISORA S.A.**, retenidos al demandado, de la siguiente manera:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000859711	07/07/2020	\$ 193.363,00
451010000895948	03/06/2021	\$ 187.749,00
451010000897025	16/06/2021	\$ 2.747.042,00
451010000901383	15/07/2021	\$ 958.271,00
451010000904951	11/08/2021	\$ 958.271,00
451010000909176	16/09/2021	\$ 958.271,00
451010000911433	30/09/2021	\$ 958.271,00
451010000914879	03/11/2021	\$ 958.271,00

2. Así las cosas, y como quiera que, FIDRUPREVISORA S.A. - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a través de su personal², aclaró frente al título judicial No. 451010000897025 por valor de \$ 2.747.042,00, que el mismo se constituyó por cuanto “(...) *el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a realizar las validaciones correspondientes y evidenciamos que en la nómina de mayo de 2021, el demandado recibió mesadas atrasadas, por lo tanto el embargo se ejecutó sobre dicho valor. (...)*”; se **DISPONE**, por secretaría, de manera **INMEDIATA**, autorizar y entregar mediante orden individual de pago los anteriores títulos judiciales a nombre de la demandante **ELIANA MARYANI MONTAÑEZ DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.004.924.914**.

3. Ahora bien, muy a pesar que desde la secretaría de este Despacho se libró comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. el pasado 12 de agosto³, para que atendieran lo dispuesto en auto de la data 11 de agosto de 2021⁴, consistente en que las sumas de dineros retenidas con destino a este proceso se depositaran en la cuenta bancaria informada por la demandante **ELIANA MARYANI MONTAÑEZ DELGADO**: *Cuenta de Ahorros No. 323161257 del banco BBVA, cuya titular es su señora madre ANA LUCIA DELGADO GELVES, identificada con C.C. No.60.368.818*; resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, al pagador de

¹ Consecutivo 054 del expediente digital.

² Consecutivos 043 y 044 del expediente digital.

³ Consecutivo 039 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 033 del expediente digital

la FIDUPREVISORA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, para que cumpla con la orden dada y proceda a consignar las sumas de dineros retenidas a ARMANDO MONTAÑEZ PALLAR identificado con C.C. No.88.156.759, bajo el concepto de cuota alimentaria, a la cuenta bancaria anteriormente referida, no así como lo ha estado haciendo directamente a la cuenta judicial del Juzgado.

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación de este auto en este electrónico, elaborar y remitir comunicación al pagador de la **FIDUPREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** servicioalcliente@fiduprevisora.com.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co, acompañada de este auto y de las documentales obrantes a consecutivo 039 del expediente digital; así como remitir la comunicación simultáneamente a ELIANA MARYANI MONTAÑEZ DELGADO delgadolucia581@gmail.com para que, igualmente, adelantes las gestiones necesarias para materializar lo aquí dispuesto.

4. De otro lado, frente a la intervención del abogado EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY, el Juzgado **se abstiene** de reconocerle personería para actuar en estas diligencias, por cuanto siendo ELIANA MARYANI MONTAÑEZ DELGADO, mayor de edad, la señora ANA LUCIA DELGADO GELVES no se encuentra facultada para intervenir en calidad de parte demandante; razón por la que, además, se le insta a ANA LUCIA para que se abstenga de presentar solicitudes de esta estirpe y al profesional para que ajuste su actuar de cara a las normas que rigen la materia.

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220200038000**

Demandante. **MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ** en representación de los menores hijos **H.K.A.S.** y **A.S.A.A.**

Demandado. **PEDRO ENRIQUE AYALA OPSINO**

CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que se recibió requerimiento del apoderado de la parte demandante y de la madre de los menores en que reiteran la terminación del proceso¹ y solicitan el pago de Depositos Judiciales existentes en favor de los menores demandantes representados por su señora madre. Se advierte auto de terminación **N°1595** fechado 8 de septiembre de 2021², en el que igualmente se ordenó levantar medidas cautelares y entrega de los depósitos existentes a la data en favor de la parte demandante. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 30 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2022

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

1. Atendiendo el requerimiento del abogado de la parte demandante –**SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ**³- y las peticiones elevadas por la representante de los menores H.K.A.S. Y A.S.A.S señora **MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ** actuando en nombre propio⁴, en el sentido que se de por terminado el proceso, y se haga entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha en favor de los menores demandantes.

1.2. Verificado el expediente, y en especial la solicitud de terminación por pago total de la elevada en data 30 de agosto de 2021 obrante a los consecutivos -051 y 052 del expediente digital- se pudo advertir que dicha solicitud ya se fue atendida mediante auto N°1595 del pasado 8 de septiembre de 2021, y en este se dispuso:

“PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR por Secretaría del Juzgado, que, en caso de que existan dineros consignados por cuenta de este proceso, independiente del concepto por el que se hubiere retenido al ejecutado, se entreguen de manera INMEDIATA mediante orden individual de pago, a MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.338.835, en representación de los menores hijos H.K.A.S. y A.S.A.S., conforme lo esbozado en las consideraciones.

TERCERO. LEVARTAR todas las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago del 15⁵ y proveído del 22⁶ de enero de 2021...”.

1.3. Con posterioridad se emitió orden de pago de los depósitos judiciales, existentes hasta esa data, esto es, hasta los consignados por cuenta del presente proceso al 29 de septiembre de la anualidad y los mismos fueron entregados a la parte demandante, conforme lo ordenado en auto arriba señalado. Lo anterior se pudo verificar de la consulta

¹ Consecutivos 60 y 66 del expediente digital.

² Consecutivo 053 del expediente digital.

³ Consecutivos 60 y 66 del expediente digital.

⁴ Consecutivos 67-70 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 005 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 053 del expediente digital.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220200038000**

Demandante. **MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ** en representación de los menores hijos **H.K.A.S. y A.S.A.A.**

Demandado. **PEDRO ENRIQUE AYALA OPSINO**

realizada a la base de datos del Banco Agrario de Colombia conforme se refleja a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72200652	Nombre	PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINA		
						Número de Títulos	15
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000881886	60338835	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2021	22/06/2021	\$ 3.456.653,45	
451010000884525	60338835	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2021	22/06/2021	\$ 1.670.486,52	
451010000887731	60338835	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2021	22/06/2021	\$ 1.678.215,28	
451010000891335	1000000	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2021	22/06/2021	\$ 904.144,00	
451010000891639	60338835	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2021	22/06/2021	\$ 727.226,62	
451010000894798	1000000	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	28/05/2021	21/06/2021	\$ 1.455.095,00	
451010000897297	1000000	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/06/2021	29/06/2021	\$ 914.623,53	
451010000897298	1000000	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/06/2021	15/10/2021	\$ 540.471,47	
451010000903361	1000000	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2021	15/10/2021	\$ 1.455.095,00	
451010000905311	1000000	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	17/08/2021	15/10/2021	\$ 1.455.095,00	
451010000907212	1000000	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2021	15/10/2021	\$ 1.455.095,00	
451010000909280	60338835	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	17/09/2021	15/10/2021	\$ 155.676,76	
451010000910323	1000000	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2021	15/10/2021	\$ 1.455.095,00	
451010000913776	60338835	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 1.455.095,00	
451010000917248	60338835	MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 1.455.095,00	
Total Valor						\$ 20.233.162,63	

1.4. Dado lo anterior y como quiera que ya se ordenó la terminación del proceso, y se dispuso la entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha de terminación del proceso, deberá la peticionario atenerse a lo resuelto en providencia N°1595 del pasado 8 de septiembre de 2021.

2. No obstante lo anterior, como aún se siguen consignando depósitos por cuenta de este proceso a pesar que se emitió orden de desembargo de la que no ha tomado nota el pagador de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Polica Nacional**, se dispone:

2.1. ORDENAR que por Secretaría o el empleado dispuesto para ello, de manera INMEDIATA y concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, libre comunicación dirigida al pagador de **Caja de Sueldos de Retiro de la Polica Nacional**, a **CAJAHONOR** para que:

- i) Tome nota del auto que dio por terminado el proceso Ejecutivo de marras y a su turno dejó sin efecto la orden de embargo decretada por autos fechados 15 y 22 de enero de 2021 respectivamente⁷.
- ii) Expliquen al Despacho a que conceptos obedecen los depósitos judiciales que a continuación se señalan, de lo devengado por el demandado **PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINA**, identificado con la C.C. 72.200.652 si se trata de: i) Tipo 1 Cesantías u otros, ii) Tipo 6 Alimentos y/o a incrementos de la mesada mensual o adicional, lo anterior a efectos de poder determinar si es procedente emitir orden de pago de los mismos a alguna de las partes en litigio y/o realizar la respectiva conversión de los títulos al Juzgado que conoce del proceso de alimentos.

⁷ Consecutivo 005 del expediente digital

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220200038000**

Demandante. **MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ** en representación de los menores hijos **H.K.A.S. y A.S.A.A.**

Demandado. **PEDRO ENRIQUE AYALA OPSINO**

Número Título:	451010000913776
Número Proceso:	54001316000220200038000
Fecha Elaboración:	27/10/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012033002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.455.095,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	60338835
Nombres Demandante:	MARIA NELCY
Apellidos Demandante:	SANCHEZ BAEZ

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	72200652
Nombres Demandado:	PEDRO ENRIQUE

Número Título:	451010000917248
Número Proceso:	54001316000220200038000
Fecha Elaboración:	26/11/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012033002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.455.095,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	60338835
Nombres Demandante:	MARIA NELCY
Apellidos Demandante:	SANCHEZ BAEZ

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	72200652
Nombres Demandado:	PEDRO ENRIQUE

3. Aunado se estima necesario **REQUERIR** a la parte demandante representada por la señora MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ y a su apoderado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, así como al demandado PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINA, identificado con la C.C. 72.200.652, **para que de manera conjunta y por escrito manifiesten al Despacho**, a quien pertenecen los dineros aquí depositados, habida cuenta que el proceso de Alimentos del que habla la demandante cursa en el Juzgado Tercero de Familia

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220200038000**

Demandante. **MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ** en representación de los menores hijos **H.K.A.S.** y **A.S.A.A.**

Demandado. **PEDRO ENRIQUE AYALA OPSINO**

bajo el Radicado N°54-001-31-60-002-2021-00061 conforme lo indicó su abogado y **los dineros aquí retendios fueron consignados con posterioridad a la data de terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación que ahora nos ocupa**, luego no se puede determinar de manera cierta si los mismos correspondan a cuotas alimentarias dejadas de percibir en aquel proceso y/o a otros conceptos de lo embargado al demandado en el presente tramite.

4. Dado lo anterior hasta tanto se reciba la respuesta a los requerimientos antes realizados, no es procedente emitir orden de pago de los depósitos antes reseñados.

5. La solicitud de la parte demandante y su abogado entiéndase suplida con el pago de los depósitos judiciales que correspondían hasta la data 29 de septiembre de 2021.

6. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ, a través de la cuenta electrónica sancheznelcy05@gmail.com y a su apoderado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, abogados.sion@gmail.com y al demandado PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINA, a través de la cuenta electrónica: pedro.ayala@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1 de Diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 271

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **JUAN CARLOS PINEDA SIERRA**, válido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

1. Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS PINEDA SIERRA, con número serial 3365332 e identificación No.71012201501, asentado el 10 de agosto de 1978 en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1.1. JUAN CARLOS PINEDA SIERRA, hijo de ALFREDO PINEDA MANTILLA y GRACIELA SERRANO DE PINEDA, nació en el municipio de Crespo – Distrito Girardot Estado Aragua, de la república Bolivariana de Venezuela, como consta en el acta de nacimiento No. 178 Tomo 01-B del año 1971 de la Primera Autoridad Civil de la Unidad de Registro Civil de la Parroquia Joaquín Crespo del municipio de Girardot.

1.2. Manifestó el togado interesado que posteriormente los padres de JUAN CARLOS, con el propósito de nacionalizarlo en Colombia, inscribieron su nacimiento en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, registrado en el acta con número serial 3365332 el 22 de enero de 1971, presentándose un error por cuanto habiendo nacido en realidad en el vecino país, la autoridad competente para asentar este registro es la autoridad consular de Colombia en Venezuela.

1.3. Por lo anterior, refulge la necesidad al interesado de subsanar los yerros cometidos por sus progenitores, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue la República Bolivariana de Venezuela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 22 de julio de 2021¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, haciéndose extensivo requerimiento a la parte actora para que arrojara legiblemente las documentales solicitadas, en autos del 20 de octubre de 2021².

¹ Consecutivo 004 del expediente digital.

² Consecutivo 015 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS PINEDA SIERRA, con número serial 3365332 e identificación No.71012201501, asentado el 10 de agosto de 1978 en la Notaría Cuarta de Bucaramanga. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

3. Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: ***“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”***.

3. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

4. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”***.³

3 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

5. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

✚ Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS PINEDA SERRANO⁴, con número serial 3365332 e identificación No.71012201501, asentado el **10 de agosto de 1978** en la Notaría Cuarta del círculo registral de Bucaramanga; en dicho documento se consignó que el demandante nació el **22 de enero de 1971** en esa ciudad y que sus padres son: **GRACIELA SERRANO DE PINEDA y ALFREDO PINEDA MANTILLA**, ambos de nacionalidad colombiana. Dicho documento fue asentado por la madre del entonces menor y tiene como documento antecedente una declaración extrajudicial.

✚ Partida de nacimiento No.178⁵ elevada el **29 de enero de 1971** ante la primera autoridad civil del municipio Crespo del Distrito Girardot del Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se lee la presentación que hizo GRACIELA SERRANO DE PINEDA, como madre de JUAN CARLOS, quien nació el **22 de enero de 1971** en el Hospital Seguro Social de esa ciudad, quien además es hijo legítimo de su cónyuge ALFREDO PINEDA. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁶ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

✚ Se aportó al plenario además del acta y registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No 04680034, celebrado entre ALFREDO PINEDA MANTILLA y GRACIELA SERRANO DE PINEDA el 1° de enero de 1056 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Bucaramanga.

✚ Con ocasión al requerimiento realizado por el Despacho en auto de apertura del 22 de julio de 2021 a la Notaría Cuarta de Bucaramanga⁷, la parte actora allegó la respuesta otorgada por dicha dependencia, en la que se denota en parte importante que, **“(…) Revisado el libro índice de Registro Civil de Nacimiento correspondiente al año 1978 se encontró el Registro Civil de Nacimiento Número serial 3365332 del ciudadano JUAN CARLOS PINEDA SERRANO, sin embargo, el documento que lo antecede (declaración Extrajuicio) NO SE ENCUENTRA en el protocolo de esta Notaría. (…)”**.

6. Comparado las pruebas arrimadas con las disposiciones normativas mencionadas anteriormente, se puede concluir que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos,

⁴ Página 4 del consecutivo 002 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 023 del expediente digital.

⁶ Página 12 del consecutivo 002 del expediente digital.

⁷ **“(…) CUARTO. OFICIAR a la Notaría Cuarta de Bucaramanga, para que se sirva aportar en un término que no supere CINCO (5) DÍAS, a partir de la notificación del presente proveído documento que antecede -Declaración extra juicio- al registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS PINEDA SERRANO, con indicativo serial No. 3365332, asentado en dicha entidad el 10 de agosto de 1978, en el que se lee que nació en Bucaramanga el 22 de enero de 1971, y que sus padres son GRACIELA SERRANO DE PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.922.859 y ALFREDO PINEDA MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.540.332 (…)”**.

son totalmente independientes. La identidad del demandante puede proclamarse de la comparación de los dos registros arrojados en el presente trámite, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en cada uno, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario cuarto de Bucaramanga. En lo demás, coincide la información como que nació el 22 de enero de 1971 y es hija común de GRACIELA SERRANO DE PINEDA y ALFREDO PINEDA.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se observa que el registro colombiano tuvo como base de antecedente una declaración extrajudicial y no la certificación expedida por personal médico que acreditara el nacimiento en el territorio colombiano; así como que el registro próximo al nacimiento del interesado, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este lo habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

7. Por otro lado, aunque el documento bajo indicativo serial No.3365332, inscrito el 10 de agosto de 1978 en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, no cuenta con el reconocimiento paterno, se advierte que al ser JUAN CARLOS concebido a continuación del matrimonio de la pareja SERRANO PINEDA, se tiene por padres a dichos cónyuges, pues a la data no se ha probado lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

8. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado. 54001316000220210028200
Demandante. JUAN CARLOS PINEDA SIERRA

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **JUAN CARLOS PINEDA SERRANO**, con número serial 3365332 e identificación No.71012201501, asentado el 10 de agosto de 1978 en la Notaría Cuarta del círculo registral de Bucaramanga.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad notarial enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**

Radicado. **54001316000220210046800**

Demandante. **JECKSON JHOAN SOLANO**

Demandado. **ERIKA YERALDINE BUENDIA CORONEL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 2053

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del N° 1931 del 17 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por JECKSON JOAN SOLANO contra ERIKA YERALDINE BUENDIA CORONEL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 1° de DICIEMBRE de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2063

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo petición de **WILLIAM VERU PARDO**, quien ampara los intereses de la parte demandante y cuenta con la facultad expresa para desistir, el día 25 de noviembre de la anualidad siendo las 15:28 a.m., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico: wvp104@outlook.es consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte auto de inadmisión fechado 17 de noviembre de la anualidad y en razón a que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la presente demanda, propuesta por **GLORIA MONICA ARANGO ANTOLINEZ** contra **KATHERINE TATIANA BOJACA ARANGO Y OTROS**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

Proceso: DECLARATIVO
Radicado: 54-001-31-60-002-2021-00470
Demandante: **GLORIA MONICA ARANGO ANTOLINEZ**
Demandado: **KATHERINE TATIANA BOJACA ARANGO Y OTROS**

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información al abogado **WILLIAM VERU PARDO** apoderado de la parte demandante al correo electrónico **wvp104@outlook.es**, Déjese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de Diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Radicado. **54001316000220210047100**

Demandante. **ROSA CANDIDA JAIMES FUENTES** en Representación Legal del Menor **F.S.J.F.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 2054

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 17 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida por **contra ROSA CANDIDA JAIMES FUENTES** en Representación del Menor **F.S.J.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 1° de DICIEMBRE de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2055

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 17 de noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 18 de noviembre de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2056

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto N° 1721 del 17 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL promovida por ANGEL ALEJANDRO VELASQUEZ VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 1° de DICIEMBRE de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Radicado. 54001316000220210048900

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS CON MEDIDA CAUTELAR

Demandante. NINI TATIANA CONTRERAS WILCHES en representación de los menores J.N. y C. LEON CONTRERAS

Demandado. RONALD VIRGILIO LEON FUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 2058

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto N° 1962 del 17 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS CON MEDIDA CAUTELAR promovida por NINI TATIANA CONTRERAS WILCHES en representación de los menores J.N. y C. LEON CONTRERAS contra RONALD VIRGILIO LEON FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 1° de Diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2060

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto N°1951 del 17 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARATIVA promovida por NEREIDA MARIA RUEDA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 1° de Diciembre 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 2061

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto N° 1952 del 17 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARATIVO promovida por JONATHAN SMITH BERMON MONCADA contra JESSICA YUSLEIDY CASTRO CABALLERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 1° de Diciembre 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2059

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 17 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por MARIA ELISA RIVERA MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 1° de Diciembre 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaría

Radicado. 54001316000220210050800
Proceso. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante. LUZ CONSUELO MARTINEZ BRUNO
Demandado. LUZ BENILDA OSORIO MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 2062

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto N° 1958 del 17 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida por LUZ CONSUELO MARTINEZ BRUNO contra LUZ BENILDA OSORIO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 1° de Diciembre 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría